

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guard'e) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Bases á que se refiere la ley publicada en el Boletín anterior.

LETRA A.

IMPUESTO SOBRE EL MOVIMIENTO DE VIAJEROS EN LOS FERRO-CARRILES.

Base primera.

Se establece en favor del Tesoro público un impuesto de 10 por 100 sobre el precio que satisfagan los viajeros en los ferro-carriles.

Base segunda.

El importe de este recargo se considerará adicionado á las tarifas y se exigirá al mismo tiempo del precio de los billetes o asientos de aquellos.

La recaudacion del citado impuesto estará á cargo de las respectivas empresas concesionarias, las cuales entregarán sus productos al Tesoro público en los plazos que el gobierno estime mas conveniente.

Base tercera.

La comprobacion de los productos del transporte de viajeros en cada línea tendrá lugar en el punto en que resida la administracion central de la misma, quedando obligadas las empresas á reunir en él y exhibir á los empleados del Gobierno los libros, registros y demás documentos que estos necesiten para dicha comprobacion.

El Gobierno, á mayor abundamiento, podrá establecer en los mismos puntos ó en otros, si lo considera conveniente, un interventor que vigile por los intereses del Tesoro.

Base cuarta.

Se autoriza al Gobierno para resolver las reclamaciones que pudieran promoverse sobre exencion en algunos casos del pago de este impuesto.

LETRA B.

CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

Base primera.

Se fija en 430 millones la cantidad anual que se ha de imponer como contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sin que el cupo que se señale y exija á cada pueblo pueda esceder del 14,10 céntimos por 100 de su riqueza imponible.

Al pueblo que se considere perjudicado y justifique en la forma y por los medios establecidos que el gravamen impuesto traspase el 14,10 céntimos por 100, se le indemnizará del exceso dentro de los dos años siguientes al de la reclamacion.

Igual indemnizacion se hará á los contribuyentes en particular, cuyas cuotas escedan del mencionado máximun.

Base segunda.

Se crearán, á proporcion que las necesidades del servicio lo reclamen, comisiones especiales de evaluacion y repartimiento en los pueblos cabezas de partido judicial, como las ya establecidas en las capitales de provincia, con arreglo al artículo 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Base tercera.

Estas comisiones se ocuparán en la formacion de la estadística territorial del pueblo de su residencia y de los demás del partido, cuyas operaciones serán vigiladas ó inspeccionadas por las administraciones principales de Hacienda pública.

Base cuarta.

El nombramiento de los presidentes de las comisiones de evaluacion recaerá con preferencia en empleados cesantes del ramo de Hacienda, ó bien en empleados activos que se consideren á propósito para dicho cargo. El sueldo que disfruten se satisfará con el sobrante del fondo suplementario del pueblo ó pueblos de su demarcacion.

Base quinta.

El Gobierno adoptará las medidas convenientes para que los trabajos estadísticos

de las comisiones de evaluacion de las capitales de provincia y cabezas de partido judicial se encaminen á la nivelacion de los cupos y cuotas de contribucion entre los pueblos y particulares.

Base sexta.

Los recargos autorizados para gastos de interés común provinciales y municipales recaerán sobre los actuales cupos, sin que puedan gravar en caso alguno el aumento que tengan por el de los 30 millones mencionados.

LETRA C.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Base primera.

Pasarán de la tarifa núm. 2.ª á la 1.ª, clase tercera, los corredores de cambio, fletamentos, seguros, ó de compra y ventas de géneros y frutos ó de cualquiera clase de mercaderías: á la segunda clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden, en varias épocas del año de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite y vino común y otros frutos del reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros, y las casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público, se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ú otras prendas ó efectos: á la cuarta clase, los especuladores en cualquier fruto de los no espresados anteriormente, y á la quinta los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños, y los almacenistas de leñas, considerándose de cuota íntegra por la eventualidad del ejercicio de las industrias que hoy la tienen establecida.

Base segunda.

Se suprime la clase octava de la tarifa núm. 1.ª, refendiéndose las industrias que comprende en la clase sétima, segun relacion núm. 1.ª, y en la de patente las que contiene la relacion núm. 2.ª.

Base tercera.

Se exceptúan del pago de la contribucion industrial y de comercio, pasando á la tabla de exenciones, las industrias contenidas en la relacion núm. 3.ª.

Base cuarta.

Si un gremio aumenta espontáneamente el número de individuos contribuyentes no incluidos en las listas que le pase la administracion, recaerá en beneficio del mismo gremio y á menos repartir por un año el importe de las cuotas de tarifa correspondientes á los industriales denunciados, sin perjuicio de que la administracion, y los alcaldes en su caso, instruyan el oportuno expediente para imposicion de multas á los defraudadores.

Base quinta.

Las cuotas señaladas en la tabla de base de poblacion y en las tarifas números 2.ª y 3.ª que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

Base sexta.

Los Bancos que no emitan billetes al portador pagaderos á presentacion, y las sociedades de crédito, fundadas con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856, pagarán 3 por 100 de sus dividendos activos, siempre que éste 3 por 100 complete una cuota de 1,500 rs. por cada millon de su capital social realizado, que será el tipo mínimo de contribucion para dichos bancos y sociedades.

Las sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos, las mercantiles e industriales y las compañías de seguros nominales, 2,000 rs. por cada millon de su capital social realizado: cualesquiera que sean sus beneficios líquidos.

Base sétima.

Se autoriza al Gobierno para hacer las modificaciones que exijan las clasificaciones de las tarifas de esta contribucion y las cuotas que en ellas se señalan.

Relacion de las industrias contenidas en la tarifa número 1.ª que se exceptúan del pago del subsidio industrial y de comercio.

Bordadores de tules.
Escultores que venden obras ajenas.
Gabinetes de lectura y curiosidades.
Ensambladores.
Maestros de equitacion.
Maestros de gimnasia.
Pasamaneros con puesto de venta en portal.

Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel para imprimir.
 Constructores de hornos, pozos ó norias.
 Empresas de preparacion de sustancias combustibles.
 Establecimientos en que se confeccionan y venden tabacos higienicos.
 Compositores de cartas geograficas.
 Subalquileres de habitaciones amuebladas para juntas de minas y otras reuniones autorizadas.
 Freneros.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 1.

ELECCIONES MUNICIPALES.

En virtud de lo que dispone el artículo 2.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecución de la ley municipal, se señala á continuación á cada Ayuntamiento el número de electores contribuyentes, el de elegibles, el total de concejales incluso el Alcalde, y el de distritos electorales que le corresponde, para hacer la eleccion de los individuos, que, con los que deben quedar del bienio presente han de componer las respectivas corporaciones en el de 1865 y 1866; cuyo señalamiento está arreglado al vicenario resultante de los datos que se han podido adquirir conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º de citado Reglamento.

Prevengo á los Sres. Alcaldes en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º, que en el mes de Julio se han de rectificar las listas electorales; y que los ayuntamientos que presiden nombren, en la sesion que celebrarán en cuanto reciban este Boletín, los dos concejales y los dos mayores contribuyentes, que asociados al Alcalde, han de practicar la rectificacion; debiendo tener entendido que estos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los presidentes de las corporaciones me darán aviso del nombramiento de los asociados tan pronto como se verifique; y para el 1.º de Agosto, de haberse efectuado la rectificacion.

Habiéndose observado en este Gobierno que muchas listas electorales tienen defectos de grande importancia impidiendo en no pocos casos el hacer de ellas los usos á que están destinadas y dando lugar á que se moleste repetidamente á los Ayuntamientos reclamándose datos que en las espresadas listas debian contenerse, he acordado hacer para la próxima rectificacion las observaciones siguientes: 1.ª en la primera casilla de las listas se pondrá el número de orden ó de colocacion que va correspondiendo á cada elector, para que se pueda ver con facilidad si hay ó no inscritos los electores que quiere la ley; y esta numeracion continuará sin alterarse al pasar de los electores elegibles á los no elegibles y lo mismo al pasar á las capacidades: 2.ª los electores contribuyentes y elegibles se colocarán de mayor á menor segun la contribucion que paguen: 3.ª en otra casilla inmediata á los nombres se espresará necesariamente la cuota ó cuotas que paga el elector: 4.ª en otra casilla siguiente se espresará sin falta la poblacion ó parroquia en que tiene cada elector su residencia: 5.ª en la seccion de las capacidades es indispensable que se diga el título, razon ó profesion por que se les considera como tales; pues en la mayor parte de las listas no se sabe por que lo son: 6.ª en ninguna lista puede haber mayor número de electores contribuyentes que el que se fija á continuacion en la casilla de estos, debiendo sin embargo

AYUNTAMIENTOS.

	Número de vecinos.	Número de electores contribuyentes.	Número de elegibles	Número de concejales con el Alcalde	Distritos.
Cabezón de la Sal	468	100	66	12	2
Cabuérniga	523	106	70	12	2
Los Tojos.	186	72	48	6	1
Mazcuerras.	358	89	59	8	1
Polaciones.	190	73	48	6	1
Ruente	297	83	55	8	1
Tudanca	152	69	46	6	1

Partido judicial de Cabuérniga.

Partido de Castro-Urdiales.

Castro-Urdiales	1008	154	102	16	2
Guriezo	392	93	62	8	1
Sámano	513	105	70	12	2
Villaverde de Trucios	123	66	44	6	1

Partido de Entrambasaguas.

Argoños	84	62	41	6	1
Arnuero	270	81	54	8	1
Bárcena de Cicero	322	86	57	8	1
Bareyo	247	78	52	8	1
Entrambasaguas.	318	85	56	8	1
Escalante.	140	68	45	6	1
Hazas en Cesto	189	72	48	6	1
Liérganes.	414	95	63	12	2
Marina de Cudeyo	344	88	58	8	1
Medio Cudeyo	352	89	59	8	1
Meruelo	148	68	45	6	1
Miera.	247	78	52	8	1
Noja	125	66	44	6	1
Penagos	310	85	56	8	1
Riotuerto	363	90	60	8	1
Rivamontan al Mar.	260	80	53	8	1
Rivamontan al Monte	392	93	62	8	1
Santoña	320	86	57	8	1
Solórzano.	185	72	48	6	1

Partido de Laredo.

Ampuero.	301	84	56	8	1
Colindres.	157	69	46	6	1
Laredo	702	124	82	14	2
Liendo	286	82	54	8	1
Limpias	213	75	50	8	1
Marrón	176	71	47	6	1
Seña	49	{ Todos los vecinos son electores y elegibles } { menos los pobres de solemnidad. }		4	1
Voto	572	111	74	12	2

Partido de Potes.

Cabezón de Liébana.	486	102	68	12	2
Camaleño.	353	89	59	8	1
Cillorigo.	426	96	64	12	2
Espinama.	100	64	42	6	1
Pesaguero.	232	77	51	8	1
Potes.	200	74	49	6	1
Tresviso.	33	{ Todos los vecinos son electores y elegibles } { menos los pobres de solemnidad. }		4	1
Vega de Lievana.	452	99	66	12	2

Partido de Ramales.

Arredondo.	339	87	58	8	1
Ramales	237	77	51	8	1
Rasines.	314	85	56	8	1
Ruesga.	480	102	68	12	2
Soba					

Partido de Reinosa.

Campó de Suso	362	90	60	8	1
Campó de Yuso	569	110	73	12	2
Enmedio	386	92	61	8	1
Los Carabeos	175	71	47	6	1
Marquesado de Argüeso	278	81	54	8	1
Pesquera	65	60	40	6	1
Reinosa	388	92	61	8	1
Rioseco	49	{ Todos los vecinos son electores y elegibles } { menos los pobres de solemnidad. }		4	1
San Miguel de Aguayo.	100	64	42	6	1
Santiurde de Reinosa.	192	73	48	6	1
Valdeolea.	220	76	50	8	1
Valdeprado					
Valderredible	991	153	102	14	2

Partido de Santander.

Astillero	67	60	40	6	1
Camargo	493	103	68	12	2
Pielagos	1002	154	102	16	2
Santa Cruz de Bezana.	262	80	53	8	1
Santander	5795	583	291	24	4
Villaescusa	240	78	52	8	1

color de avellana, ojeras negras, repica, rasgada la oreja derecha. —El que se crea dueño puede presentarse; que pagando los daños y costas se le entregará. Comillas Junio 27 de 1864.—Francisco Sanchez Lavandero.

Ayuntamiento de Voto.

El repartimiento de la Contribucion de inmuebles correspondiente al año económico de 1864 á 1865 se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento por el término de diez dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á los efectos que la ley previene.—Voto 27 de Junio de 1864.—El Alcalde, Manuel del Arroyo.

Alcaldía de Arredondo.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion territorial de este distrito municipal, que ha de regir en el próximo año económico de 1864 á 1865, queda espuesto al público en la secretaría del Ayuntamiento por el término de diez dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar en su caso de agravios.

Arredondo 29 de junio de 1864.—José de Cuba.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

En este dia de la fecha se han puesto en custodia una vaca y una jata, que se han prendado haciendo daño en los prados de varios vecinos de este pueblo: la vaca tendrá de 8 á 10 años, color ablanado, gamas blancas y ojeras negras, estil y flaca; la jata de uno á dos años, no tan ablanada como la vaca.

Lo que se anuncia al público para que cuanto antes llegue á noticia de su dueño, á quien serán entregadas dichas dos reses, previo el pago de los daños causados y costo de su custodia.

Vega de Pas 27 de junio de 1864.—El Alcalde, Marcos Revilla.

Ayuntamiento Constitucional de Rivamontan al Monte.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1864 á 1865, se halla de manifiesto por el término de 15 dias en la secretaría del mismo para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que hubiere convenientes, previniendo que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna, elevando el reparto á la aprobacion superior. Rivamontan al Monte 23 de Junio de 1864.—El teniente de Alcalde, Juan de la Pedraja.

Alcaldía Constitucional del Valle de Guriezo.

No habiendo resultado licitador alguno en los remates celebrados para el arriendo de la especie de carnes á la venta exclusiva en este distrito municipal para el año económico de 1863 á 1864, se procederá por última vez á nueva subasta el dia seis del próximo Julio á las diez de la mañana en la casa Consistorial de este Valle, con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Administrador principal de Hacienda

pública de la provincia, y á las condiciones que estarán de manifiesto. Guriezo y Junio 27 de 1864.—El Alcalde, Tiburcio Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Vega de Liebana.

Desde el dia 17 del actual se halla en custodia en el pueblo de Dobarganes, uno de los que componen este distrito municipal, por haberse cogido dañando las mieses, un novillo, de tres años de edad, de cinco cuartas y cuatro dedos de alzada, color claro y astas blancas y un poco caidas. Y habiendo sido infructuosas las averiguaciones practicadas hasta la fecha para acreditar su pertenencia se anuncia en este periódico oficial á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, á quien le será entregado previas las correspondientes seguridades, indemnizacion de daños y costos de guardage.

La Vega 27 de junio de 1864.—El Alcalde, José de Colmenares.

Direccion general de Loterías.

Secretaría.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2,500 reales concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña María Agustina Simon, hija de don Paulino, Miliciano Nacional de Torrenueva, muerto en el campo del honor.

Madrid 25 de Junio de 1864.—José María Bremon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Remigio Salomon, sócio de Número de la sociedad Económica de Amigos del Pais, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Caballero y Comendador de la distinguida de Carlos III, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del Partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la Provincia, etc.

Los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los Destacamentos de la guardia civil y las demás autoridades de la Provincia, á quienes atentamente saludo, se servirán practicar con el celo que tanto le caracteriza y distingue, las debidas diligencias para haber de conseguir la captura de Juan Fernandez, vecino de Saucedo, parroquia de Santa María de Villabol de la Sierra, provincia de Lugo, de estatura corta, de treinta y dos años de edad, pelo y ojos castaños, nariz regular, barba clara, color moreno, viste pantalón blanco unas veces y otras pardo, chaqueta negra, botines pardos y sombrero blanco con cinta negra, á quien caso de ser habido, se pondrá á disposicion del señor Juez de primera instancia de Palencia, que le reclama por resultado de la causa que sigue contra dicho sujeto, sobre hurto.

Dado y firmado en Santander á veinte

y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., Tomás Diez Quintero.

Compañía del Canal de Castilla.—Direccion local.

Observándose mucha escasez de aguas en los rios que alimentan el Canal, la Compañía del mismo autorizada competentemente por disposiciones superiores ha acordado disponer cuanto antes el corte que anualmente se verifica para la ejecucion de las limpias y demas obras de reparacion que son necesarias en el referido Canal. En su consecuencia, la espresada operacion tendrá efecto el dia 12 del próximo mes de julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

La interrupcion de la navegacion durará el menor tiempo posible, pues al efecto se tienen tomadas todas las disposiciones convenientes.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 27 de Junio de 1864.—El Director local, Diego Fernandez Segura.

GRAN FONDA Y CASA DE BAÑOS DE

SAN MARTIN.

EN LA PLAYA DE SUANCES

PROVINCIA DE SANTANDER.

Desde el 23 de Junio quedó abierto al servicio público este nuevo y lujoso esblecimiento de baños en la villa de Suances.

La casa-fonda construida espresamente para dicho objeto es de grandes dimensiones y está situada en la playa, próxima al mar. Esto facilita mucha comodidad á las personas que toman los baños.

Distante la villa de Suances legua y media de Torrelavega habrá un coche en este punto que recogerá los viajeros del ferro-carril y los conducirá á la Requejada, donde hay dispuesta una lujosa lancha para trasportarlos con comodidad á Suances.

La casa-fonda tiene toda clase de comodidades y su dueño se propone servir bien y á precios arreglados.

El punto donde se toman los baños es inmejorable y reúne todas las circunstancias que se requieren para este objeto.

La circunstancia de hallarse tan próxima la villa de Torrelavega, donde se celebra todos los jueves su renombrado mercado, y la hermosa campiña de estos alrededores, son atractivos que no hallarán en todas partes las personas que del interior vienen á respirar las brisas frescas del mar en la estacion del verano.

En dicha villa hay una fuente de agua ferruginosa, de la que hacen uso muchas personas delicadas con un inmediato buen éxito en el alivio de sus dolencias. Se halla esta en el centro del pueblo, por manera que hay gran comodidad para hacer uso de tales aguas.

Más pormenores.—Los viajeros que lleguen con objeto de bañarse ó respirar los aires puros que ofrece la indicada playa de Suances, procurarán á la llegada á Torrelavega, poseerse de el billete de los coches en combinacion con la lancha que sale de Requejada para el último punto. Dichos billetes se despachan por el Sr. Aparicio, y las personas que le presenten en el punto de embarque serán preferidas á las que no le llevaran, previendo la posibilidad de conducir á viajeros que por un incidente se hallaran sin aquel requisito necesario para el embarque.

El costo hasta Suances será el módico de 10 reales y de regreso á igual precio y se espondrán en la fonda.

Suances 1.º de Julio de 1864.

Esposicion internacional en Bayona.

La empresa de los vapores «Union» «Cámen» y «Comercio» deseando proporcionar al público el medio de trasladarse fácil y económicamente á visitar la vecina villa de Bayona, y su esposicion internacional, ha dispuesto reducir los precios de pasaje durante la época que esta permanezca abierta, en la forma siguiente:

Precios de ida y vuelta de Santander á Bayona.

En Cámara . . .	Rvn. 80
Id. Cubierta . . .	Id. 40

Los viajes de salida tendrán solamente efecto cuando los vapores salgan directamente para Bayona.

Los regresos podrán efectuarse á opcion de los pasajeros en cualquiera de los viajes que hagan desde Bayona directos ó con escalas, sea en uno ó en otro de los vapores citados y durante la Esposicion.

LA SALUD.

El acreditado farmacéutico de Madrid, Sr. de Somolinos, acaba de publicar con este titulo un nuevo y estenso Manual de homeopatía para uso de las familias aficionadas á este método curativo, y á quienes recomendamos su adquisicion, no dudando encontrarán en él un poderoso auxiliar para atender á sus dolencias.

ADVERTENCIA.

Habiendo cesado desde esta fecha don José Maria Martinez en la impresion del *Boletín Oficial* de esta provincia, se previene á los señores suscritores, que deseen continuar con la suscripcion, se sirvan renovarla dirigiéndose al efecto á la redaccion y administracion de la *Gaceta del Comercio*, Becedo, número 11.

Santander 1.º de Julio de 1864.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.